



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

**PROYECTO DE RESOLUCIÓN**

**La Honorable Cámara**

**de Diputados y Diputadas de la Nación...**

**RESUELVE:**

Promover Juicio Político al Sr. Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. Horacio Rosatti, y de los Sres. Jueces integrantes del Máximo tribunal, Dres. Carlos Rosenkrantz y Juan Carlos Maqueda por la causal de mal desempeño, en los términos del artículo 53 de la Constitución Nacional.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

**AMPLÍA PEDIDO DE JUICIO POLÍTICO RESPECTO DE LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DRES. ROSATTI, ROSENKRANTZ Y MAQUEDA**

**SEÑORA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE JUICIO POLÍTICO  
DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN,  
DIPUTADA NACIONAL ANA CAROLINA GAILLARD**

**S / D**

**I. OBJETO.**

Por medio de la presente se solicita la ampliación del objeto del juicio político que tramita mediante proyecto de resolución N°6905-D-2023 contra el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor Horacio Rosatti y contra los señores magistrados Carlos Rosenkrantz y Juan Carlos Maqueda por haber incurrido, mediante hechos nuevos, en conductas que configuran la causal de mal desempeño en sus funciones prevista en el artículo 53 de nuestra Constitución Nacional.

**II. LOS NUEVOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA CAUSAL DE MAL DESEMPEÑO DE LOS INTEGRANTES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

Con fecha 9 de mayo de 2023, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en una sentencia resuelta en forma manifiestamente arbitraria por los



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

Sres. Horacio Rosatti, Carlos Rosenkrantz, y Juan Carlos Maqueda, resolvió cautelarmente dos causas con resultados de extrema gravedad institucional y peligrosa intromisión en cuestiones de jurisdicción local, además de generar violaciones a los Derechos Humanos de los ciudadanos, en particular, a sus derechos políticos reconocidos en el artículo 37 de la Constitución Nacional y en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros.

Me refiero a las causas “Partido por la Justicia Social c/ Provincia de Tucumán s/ amparo” (Expte. CSJ 687/2023) y “Evolución Liberal y otro c/ Provincia de San Juan s/ acción declarativa de certeza” (Expte. CSJN N°561/2023). En ambos casos, con una ostensible intromisión en cuestiones de derecho público local, y con una grave afectación de los derechos políticos de todos los ciudadanos habilitados para votar y de todos los candidatos dispuestos a competir, la Corte Suprema tomó la decisión más gravosa para el sistema democrático argentino: suspender las elecciones provinciales de gobernador y vice gobernador que iban a tener lugar el domingo 14 de mayo en las Provincias de San Juan y Tucumán.

Como se explicará más adelante, la decisión excede el margen mínimo de racionalidad jurídica, por lo que carece de los caracteres exigibles a una sentencia judicial. Por su manifiesta arbitrariedad, y por su grave afectación a principios básicos para la institucionalidad (tales como la democracia y el federalismo), lo que debe ser juzgado por el Congreso de la Nación no es una sentencia judicial, sino un acto político no judicial, a través del cual la Corte Suprema, en forma arbitraria, ha intervenido ilegítimamente en el proceso electoral de dos provincias, tomando una medida que se aparta de los fines expuestos en la fundamentación brindada por el Máximo Tribunal, y elige una



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

vía absolutamente desproporcionada, con el único fin de suspender esas elecciones.

**Lo extremadamente peligroso para nuestras instituciones, y para nuestro sistema republicano y federal, es la manipulación política de las herramientas y tiempos procesales de los que hizo uso y abuso la Corte Suprema.**

Ya que, sin perjuicio de que cada una de las causas mencionadas tiene sus propias particularidades, puesto que partimos de la interpretación de dos textos constitucionales diametralmente diferentes y los hechos que llevaron a dichos cuestionamientos también son diversos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación metió todo en el mismo paquete y resolvió de manera análoga ambos expedientes.

Lo hizo, prácticamente, sin discriminar las diferencias entre ambos y **con un único objetivo concreto: suspender las elecciones a como de lugar**, sin hacer una ponderación adecuada de los hechos y poniendo en crisis la argumentación jurídica esbozada, y especialmente la jurisprudencia citada.

El desprecio por el federalismo no es nuevo para esta conformación de la Corte Suprema, tal es así que fue denunciada ante esta Comisión de Juicio Político la arbitraria sentencia que pone en jaque la repartición federal de los recursos, afectando de manera directa a las provincias y generando un irreparable desequilibrio entre éstas y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, me refiero al caso de denominado de “Coparticipación de la CABA”.

No se trata de un desacuerdo con los fallos que emite el máximo tribunal judicial de la Nación, se trata de graves incumplimientos de los deberes de los Magistrados que permanentemente borran los límites de su competencia



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

impuestos por la Constitución Nacional y pretenden arrogarse poderes que no le comprenden.

**A. LA VIOLACIÓN DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y DE LAS GARANTÍAS PROTEGIDAS POR EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS**

Nuestra Constitución es clara cuando establece los límites del sistema republicano, esto es la división de poderes, y nuestra conformación federal, esto es el cabal respeto a las autonomías provinciales.

El artículo 122 de la CN establece que los Gobiernos de *Provincia* “*Se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas. Eligen sus gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de provincia, sin intervención del Gobierno federal*”.

Además, los derechos políticos tienen una expresa protección por el sistema interamericano de derechos. La Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), en su artículo 27 establece:

**“Suspensión de Garantías.** 1. *En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.* 2. **La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos:** 3 (*Derecho al Reconocimiento de la Personalidad*



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

*Jurídica); 4. (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y **23 (Derechos Políticos, ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos...)”.***

El artículo 23 de la CADH enumera los derechos políticos: “ 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades. a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”.

La Corte Suprema ha ignorado por completo que, en estas causas concretas, además de estar en juego los derechos políticos de quienes pretenden ser candidatos, también lo están los derechos políticos de los electores. Tal es la protección de aquellas garantías en el sistema interamericano de protección que ni en el extremo caso de la guerra podrá suspenderse el derecho de elegir y ser elegido.

Fíjense la gravedad de la decisión que arribó la Corte Suprema, que ni siquiera la Pandemia causada por el virus SARS-CoV-2 implicó la suspensión de derechos políticos, es decir, la suspensión de elecciones como en las causas bajo análisis.

Ahora bien, sin perjuicio de aquello, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que, salvo unas pocas excepciones, los



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

derechos humanos no son absolutos, pero **“ha precisado las condiciones y requisitos que deben cumplirse al momento de regular o restringir los derechos y libertades consagrados en la Convención”**. Estos son: la legalidad de la medida restrictiva, la finalidad de la medida restrictiva, la necesidad imperiosa en una sociedad democrática, el medio idóneo menos restrictivo y la proporcionalidad de la medida restrictiva.

Ese “test de proporcionalidad”, a través del cual se busca determinar la posible afectación a los Derechos Humanos por parte de actos estatales, resulta en un todo aplicable a actos emanados del Poder Judicial, tal como se propone en la presente. Vale recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en repetidas oportunidades que los actos jurisdiccionales pueden resultar violatorios de los Derechos Humanos. Tal es así que la propia Corte IDH ha aplicado su mentado “test de proporcionalidad” a medidas cautelares decididas en sentencias judiciales, por ejemplo, en materia penal, lo cual resulta, *mutatis mutandis*, aplicable a la presente.

Entonces, la decisión de la Corte Suprema de Justicia en estos casos, ¿aprueba el mínimo test de proporcionalidad que nos exige la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

### **1) Legalidad de la medida restrictiva**

No podemos dejar de mencionar las discusiones en torno a la legalidad de la competencia originaria de la Corte Suprema de la Nación, para estas cuestiones donde no solamente se ventilan asuntos de derecho público local, sino que además los mismos ya fueron abordados por los Tribunales provinciales.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

La competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación está delimitada TAXATIVAMENTE por los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional. Es patente la exclusión de los casos como los que están bajo análisis.

Ahora bien, que se encuentre fundadamente cuestionada la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no implica desconocer que por imperio de la ley N° 48, la misma podría haber intervenido por la vía extraordinaria, si existieran cuestiones federales. Vía que el máximo tribunal desaprovechó, al menos en el caso de la provincia de Tucumán (como en alguno de los precedentes citados), y que podría haber evitado los cuestionamientos sobre la legalidad y sobre la precariedad de la decisión cautelar.

La propia Corte Suprema de la Nación ha sostenido en el fallo “De Narváez Steuer, Francisco c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa” que *“este Tribunal ha tenido oportunidad de sostener, al compartir el dictamen que al respecto emitió en la ocasión la Procuración General, que las provincias en virtud de su autonomía tienen competencia privativa y excluyente para establecer los procedimientos y condiciones para la elección, nombramiento y remoción de sus funcionarios, por ser cuestiones que se rigen por la constitución y leyes provinciales. Ello es así, en razón del respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales que requiere que sean los jueces locales los que intervengan en las causas en que se ventilen asuntos de esa naturaleza, sin perjuicio de que la índole federal que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado en el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 154:5: 310:2841; 311:1588 y 1597; 313:548; 323:3859 y sus citas; C.3581.XL “Colegio de Abogados de Tucumán c/ Tucumán, Provincia de s/ acción de inconstitucionalidad”, sentencia del 28 de marzo de 2006). Que, en ese marco, y por tratarse en la especie de un*





*H. Cámara de Diputados de la Nación*

*cuestionamiento atinente a la elección y nombramiento de la máxima autoridad provincial, no corresponde admitir la radicación de esta causa en la instancia pretendida (competencia originaria).” (el agregado destacado me pertenece).*

Esto significa que, mediante una apropiación inconstitucional de atribuciones que le son ajenas y con la inestabilidad jurídica que presupone una medida cautelar para un asunto tan trascendental para la vida democrática, vulneró una decisión del Superior Tribunal de Justicia de una provincia.

Hay numerosa jurisprudencia de la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación que abona el cuestionamiento de la vía originaria:

*“Que corresponde recordar que la competencia originaria de la Corte Suprema en razón de la materia procede en la medida en que la acción entablada se funde directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa (Fallos: 115:167; 292:625 y sus citas). En efecto, tal como se ha decidido en Fallos: 311:1588, no basta para habilitar el fuero federal la única circunstancia de que los derechos que se dicen vulnerados se encuentren garantizados por la Constitución Nacional, porque cuando se arguye -como en el caso- que un acto es contrario a prescripciones constitucionales provinciales y nacionales debe irse primeramente ante los estrados de la justicia provincial, y en su caso llegar a esta Corte por el recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48. En estas condiciones se resguardan los legítimos fueros de las entidades que integran el gobierno federal, dentro de su normal jerarquía (Fallos: 315:448)”.*

**2) Finalidad de la medida restrictiva**



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

En cuanto a la finalidad de la medida restrictiva, es un punto que debe ser analizado conjuntamente con la idoneidad del medio elegido. Nadie desatiende se encuentran en juego los principios republicanos y constitucionales para garantizar elecciones transparentes y el derecho de elegir y ser elegido. Tampoco puedo ignorar que las candidaturas cuestionadas, no encontraban en sus respectivas constituciones prohibiciones expresas, como en otros supuestos anteriores.

Ahora bien, “el fin no justifica los medios”. La pregunta debe ser si el alegado fin de garantizar el cumplimiento de estos derechos, justificaba a la Corte asumir una competencia originaria que la Constitución no le otorga, resolver cautelarmente sobre una cuestión de trascendencia institucional, cuando hubo tiempo de sobra para hacerlo sobre el fondo de la cuestión, y tomar una decisión fatal para la vida democrática: esto es la suspensión de las elecciones y como tal de los derechos políticos de los ciudadanos.

Como veremos, es del análisis de los medios que podremos llegar a determinar que, más allá de lo expresado en la sentencia, la decisión de la Corte en este caso, especialmente analizándola en conjunto con sus decisiones (y omisiones) en otras causas vinculadas al mismo objeto procesal, no persiguió racionalmente el fin propuesto.

**3) La necesidad imperiosa en una sociedad democrática, el medio idóneo menos restrictivo y la proporcionalidad de la medida restrictiva.**

Este es el verdadero escollo. La Corte Suprema tenía otros medios idóneos para atender estas cuestiones, sin suspender las elecciones y, por ende, sin afectar el derecho de los demás candidatos y el de los electores. Pero



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

además de tener otros medios, también tuvo otras oportunidades temporales de resolver la cuestión sin afectar estos derechos, como desarrollaré más adelante.

La Corte Suprema, ligeramente, adoptó la decisión más costosa para el régimen democrático, la suspensión de las elecciones. Decisión que debe ser de última ratio y absolutamente excepcional.

El Manual sobre las Normas Internacionales de Derechos Humanos en materia de Elecciones, elaborado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), dice *“El aplazamiento de unas elecciones programadas puede producirse por diversos motivos. Cuando se trate de un imperativo derivado de una emergencia pública, puede permitirse en determinadas circunstancias limitadas, pero solo como repuesta a las exigencias de la situación y en la medida estrictamente necesaria (véanse los párrs. 78 a 83 sobre los estados de emergencia). Cualquier medida extraordinaria de esas características debe satisfacer todas las normas internacionales establecidas para ese tipo de excepciones y no debe suponer una amenaza para la propia democracia. Cualquier decisión de aplazar las elecciones debe sustentarse en amplias consultas y deben darse las condiciones para fomentar y garantizar un diálogo inclusivo y alcanzar un consenso político. Debe velarse por que en el diálogo participen los grupos de la oposición, así como las mujeres y otros grupos tradicionalmente marginados”*.

Finalmente, la estricta proporcionalidad de la decisión es otro de los requisitos vulnerados por estos antecedentes. A los fines de analizar este requisito, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, receptada por la propia C.S.J.N. en diversos antecedentes (pero omitida en los aquí analizados), indica que debe considerarse la existencia de otros medios idóneos para cumplir con la finalidad propuesta, que resulten menos lesivos (o



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

restrictivos) para los Derechos Humanos involucrados en el caso. En esta oportunidad, esos D.D.H.H. son, centralmente, los derechos políticos a elegir de toda la sociedad tucumana y sanjuanina, y a ser elegido de los y las candidatas (no solamente los impugnados, sino también de todos sus contrincantes). Como veremos en el apartado siguiente, la Corte contaba con esas "vías alternativas", ya sea decidiendo con mayor celeridad estos mismos expedientes -lo cuál hubiera permitido llegar a una decisión de fondo sin necesidad de suspender las elecciones-, o incluso resolviendo otros expedientes que, por otras vías, ya habían dejado a la Corte en situación de resolver el mismo objeto procesal, vale decir: si los candidatos Manzur y Uñac, respectivamente, se encontraban habilitados a la luz de los plexos constitucionales de sus provincias.

El propio resultado de la decisión evidencia su irracionalidad y arbitrariedad manifiesta. Si la presunta finalidad era la de garantizar la legitimidad de la elección, el fracaso fue patente: la elección no se realiza, no se estableció un plazo de realización y el proceso electoral, que venía siendo monitoreado por las autoridades locales competentes, quedó inmerso en un verdadero escándalo institucional, por el asalto de competencias ajenas a las auto asignadas por esa Corte Suprema.

## **B. LA MANIPULACIÓN POLITICA DE LOS PLAZOS Y HERRAMIENTAS PROCESALES**

Además de lo señalado anteriormente, la Corte omitió dar una respuesta jurisdiccional útil en un **plazo razonable**. No solamente resolvió "cauteladamente" el conflicto en el cual se arrogó la competencia, sino que además lo hizo 5 días antes de las elecciones.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

Pero todavía más grave aún, fue la demora “autoprovocada” por la propia ineficiencia y procrastinación de la Corte Suprema o, incluso, por su propia acción deliberada. Sobre este punto resulta importante conocer los antecedentes de estas resoluciones:

**Provincia de San Juan:**

La **causa N°561/2023** fue iniciada, según las propias constancias de la página web del Poder Judicial de la Nación, por los apoderados de la subagrupación política “Unidos por San Juan” con fecha **lunes 10 de abril de 2023**.

El primer proveído de aquel expediente tiene fecha 12 de abril de 2023. En dicho auto se dispone el pase del expediente digital a la Procuración General de la Nación, sin exigir un pronunciamiento en un plazo determinado.

Sin perjuicio de ello, con fecha 13 de abril de 2023, la Sra. Procuradora Fiscal, Laura Monti, emite su dictamen haciendo referencia a los argumentos señalados en la **causa N° 536/23**, en trámite también ante esa Corte Suprema, por tratarse de cuestiones “sustancialmente análogas”. Causa que, curiosamente, había sido presentada con fecha 5 de abril, es decir, **5 días antes que la causa en la que se terminó resolviendo**.

Vale destacar lo llamativo que resulta que la Corte no resolviese en aquel expediente. Tal vez, aquella maniobra sirvió para ocultar que esa causa estaba patrocinada por un acérrimo defensor de los desmanejos de esta Corte Suprema -me refiero al Dr. Gil Lavedra-.

En su dictamen la Sra. Procuradora dice “*En consecuencia, por lo allí expuesto y dada la índole taxativa de la competencia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional y su imposibilidad de ser extendida por persona o poder*”



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

alguno (Fallos: 32:120; 270:78; 285:209; 302:63; 322:1514; 323:1854; 326:3642, entre muchos otros), **opino que el proceso resulta ajeno al conocimiento del Tribunal**".

Ahora bien, la resolución Cautelar se emitió con fecha **9 de mayo de 2023**. Es decir, prácticamente **UN MES después de la presentación**. Entre el dictamen de la Procuración General de la Nación, y la resolución cautelar pasaron 3 semanas y media en que el expediente durmió en las vocalías de los supremos.

Es decir que, **en el caso de San Juan, la Corte dispuso de un mes completo** (o incluso un mes y una semana si hubiese resuelto la causa 536/2023 de contenido sustancialmente análogo en palabras de la Sra. Procuradora Fiscal) para resolver un asunto trascendental, de verdadera urgencia institucional. Sin embargo, lo hizo tarde y cautelarmente.

Caso de Tucumán

El caso de Tucumán es aún más paradigmático.

La **causa N° 687/2023** en trámite ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y sobre la cual recayó esta resolución precautoria, fue iniciada por Germán Enrique Alfaro, presidente del Partido por la Justicia Social, **con fecha 20 de abril de 2023**. El primer proveído, es de fecha 24 de abril, y dispone la vista a la Procuración General de la Nación, nuevamente sin imponer un plazo restrictivo por la naturaleza de la cuestión.

El dictamen de la PGN es de fecha 25 de abril, **dos semanas antes que la resolución cautelar del 9 de mayo de 2023**. En esta causa, la Corte dispuso de dos semanas y media para interiorizarse en una cuestión que requería su pronta intervención.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

Pero aún más inexplicable, es que la Corte, tenía, **desde el 1 de diciembre de 2022** (5 meses y 9 días antes de la resolución cautelar que –a escasos días- suspendió las elecciones en esta provincia) una acción declarativa de certeza, también por la vía originaria de la señora Paula Omodeo, en su carácter de representante legal del Partido Creo, San Miguel de Tucumán, es la causa N° **2607/2022**. El dictamen de la Procuración es del 6 de diciembre de 2022. El expediente desde aquella fecha se encuentra circulando por las vocalías, sin que se hayan siquiera expedido sobre la competencia.

Llamativo, o no tanto, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación también se encuentra conociendo en la queja por Recurso Extraordinario denegado, en la **causa N° 231/2023**, que fue iniciada el 27 de febrero de 2023. Dichos autos, continúan aun circulando por vocalías.

**De este modo, los cortesanos aquí denunciados, no solamente eligieron las causas más recientemente ingresadas -para justificar su demora-, sino que además eligieron la vía originaria, por sobre la extraordinaria.**

Ahora bien, **la corte justifica su inexplicable accionar en tres precedentes jurisprudenciales: el caso de Santiago del Estero en el año 2013, y los antecedentes de Río Negro y la Rioja de 2019.** No se trata de antecedentes análogos. Desde el fondo del asunto, cada uno pretendía resolver si determinado candidato a gobernador estaba constitucionalmente habilitado para un nuevo mandato, pero partiendo de constituciones provinciales cuyos textos eran absolutamente distintos, y de supuestos fácticos también particulares. Pero también desde lo procedimental, **la Corte fue absolutamente dispar con el tratamiento de estos expedientes, esencialmente con la manipulación de los plazos.**



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

### Caso de Santiago del Estero

La presentación en instancia originaria de los representantes de la Unión Cívica Radical, se realizó con fecha **15 de octubre de 2013**. Las elecciones estaban dispuestas para el 27 de octubre de dicho año. El dictamen de la Procuración General fue con fecha 17 de octubre, y la resolución cautelar de la Corte fue en fecha 22 de octubre de 2013.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, demoró una semana en dictar la cautelar. Con fecha 30 de octubre de 2013, el pretenso candidato renunció a la candidatura, lo que no impidió que igualmente la Corte Suprema de Justicia se expidiera sobre el fondo del asunto con fecha **5 de noviembre de 2013**. Exactamente 3 semanas después de su presentación inicial.

Esto significa que la Corte Suprema del año 2013, en 3 semanas pudo dictar una medida cautelar y una decisión de fondo, aún incluso devenida en abstracta, puesto que el candidato ya había renunciado a su candidatura.

En su renuncia, el Sr. Zamora la justificó a fin “*de evitar una situación de gravedad institucional, y resguardar para la Provincia la plena vigencia de sus instituciones sin injerencia de otro poder, la Autonomía provincial y el respeto por la voluntad popular*”.

### El caso de Río Negro en 2019

Otro de los precedentes invocados por la Corte, para justificar su desapego y desprecio por las autoridades provinciales, es el caso de Río Negro en 2019.

El proceso originario ante la Corte Suprema fue iniciado el 8 de marzo del 2019. Aquellos comicios estaban previstos realizarse el 7 de abril de 2019.





*H. Cámara de Diputados de la Nación*

Rápidamente el 12 de marzo, la CSJN acepta su competencia originaria y corre traslado para que la provincia de Río Negro realice el informe circunstanciado que prevé el artículo 8° de la ley 16.986, que deberá ser “**contestado en el plazo de setenta y dos (72) horas, quedando habilitados días y horas**”.

La provincia contesta el informe del artículo 8 con fecha 18 de marzo, y en el mismo día la Corte corre vista a la Procuración General de la Nación “*a fin de que se expida **acerca de la cuestión de fondo planteada**. En consideración a la naturaleza del presente asunto, **se le requiere su devolución dentro de las 48 hs., dado que esta Corte fallará en el acuerdo que se llevará a cabo el próximo viernes 22 de marzo**” (el destacado me pertenece).*

Fíjese que llamativo, además de imponerle al demandado y al Ministerio Público Fiscal, plazos realmente ágiles para la contestación de los traslados y vistas, la propia Corte informa, dando previsibilidad y seguridad jurídica, sobre la fecha en que va a dar tratamiento a la cuestión DE FONDO.

**Así, con tan solo 14 días de tramitación, con fecha 22 de marzo de 2019, la Corte resolvió sobre el fondo de la cuestión e hizo lugar a la demanda. Es decir, dos semanas después de la presentación y dos semanas y media antes de las elecciones.**

Sobre este precedente es válido destacar otras dos cuestiones:

- i. la contundente postura del Dr. Rosenkrantz, quien sostenía que “*las sentencias definitivas de los tribunales superiores de provincia ponen fin a los procesos donde está en juego la validez de normas locales o las interpretaciones que de ellas realizan las autoridades locales y, en principio, su cuestionamiento solo puede hacerse mediante la correspondiente apelación por ante esta Corte en los*



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

casos y bajo las condiciones que establece el artículo 14 de la ley 48”. Postura diametralmente opuesta a la de las resoluciones bajo análisis.

- ii. la elección por parte de la Corte Suprema de fallar en la vía originaria, cuando tenía, nuevamente, a disposición la posibilidad de hacerlo mediante la vía extraordinaria (expte. CSJ 493/2019).

El caso de La Rioja

Por más intencionalidad que exista por parte de la Corte en entender el caso de La Rioja como aplicable en relación a los planteos de Tucumán y San Juan, la realidad es que difiere en la mayoría de sus puntos con los que se busca emparentarlo.

La gran diferencia se da por la antelación con que la parte actora presentó recurso el amparo para que rechazara la candidatura del Gobernador en ejercicio en ese momento Sergio Casas. Dicha presentación fue el **13 de febrero de 2019**, tres meses antes de las elecciones que estaban dispuestas para el **12 de mayo de 2019**, situación solamente comparable con las presentaciones de fin de año pasado y principio de este año relativas al caso tucumano.

La corte, en este caso, con tiempo, se toma un plazo de dos semanas tras haber recibido la presentación, para el 1 de marzo, determinar su efectiva competencia originaria. Con fecha 21 de marzo, sin que la Corte Suprema de la Nación hubiera tomado aún decisión alguna, el Tribunal Electoral de la Rioja resuelve suspender las elecciones por la situación de incertidumbre que operaba en la provincia. Ese mismo día el Gobernador Sergio Casas retiró su candidatura.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

Apenas 24 horas después, el 22 de marzo la Corte falla finalmente sobre la cuestión de fondo, hace lugar a la demanda de la UCR y declara la invalidez de los artículos 120 y 171, a pesar de que la cuestión había devenido en abstracta.

Conclusión del análisis de los precedentes

Un primer análisis sobre los precedentes que eligió la Corte para fundamentar su decisión de suspender las elecciones, caprichosa y contraria a derecho, es sobre el fondo:

Ninguno de los precedentes citados puede equipararse a los casos de Tucumán y San Juan, sencillamente porque las Constituciones Provinciales no prohíben expresamente lo pretendido por los candidatos cuestionados, y su habilitación depende de la interpretación que en estos casos ya la hicieron las autoridades competentes provinciales. En ambos casos, los textos constitucionales distan de tener un lenguaje inequívoco.

El segundo análisis es de forma: estos precedentes exponen a la luz que, cuando la naturaleza del asunto lo exige, la Corte Suprema de Justicia está en condiciones de ser veloz. Puede habilitar días y horas inhábiles, puede resolver traslados y vistas en el día, e incluso puede informar a las partes la fecha en la que va a tomar la decisión de fondo.

Ninguna de esas actitudes tomó en esta causa. Los plazos procesales se observan llamativamente manipulados. Se vislumbra el desprecio por la urgencia de resolver una situación grave para la democracia argentina, y se exhibe la ligereza con la que Corte Suprema, en la integración que firmó esas resoluciones, decidió suspender los comicios, sin miras a las consecuencias para



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

los derechos políticos de los ciudadanos de las provincias de San Juan y Tucumán.

La comparación con los antecedentes reseñados parece no dejar lugar a otra conclusión que la Corte Suprema actuó deliberadamente para afectar antijurídicamente los procesos electorales en cuestión. No hay margen para una interpretación que excuse a la Corte por razones de "sobrecarga" de trabajo. Es decir: la Corte no solo no utilizó otros medios que manifiestamente tenía a su disposición, sino que deliberadamente omitió utilizarlos, a los fines de auto-generar la situación de "peligro en la demora" que justifique una decisión cautelar como la finalmente resuelta.

La referida manipulación de los tiempos por la Corte Suprema en los casos denunciados resulta, al parecer, *vox populi*. Durante el programa emitido por "**La Nación +**", el 9 de mayo 2023, en un intercambio entre los periodistas Jonathan Viale, y Eduardo Feinmann, el primero dice "tiene razón Lucas en algo, para mí la corte suprema nacional tardó mucho..." a lo que el segundo responde "lo que se dice, lo que se comenta y dentro de la corte también, es que el ministro Rosatti lo tenía parado al tema, lo tenía pisado y habría recibido un par de llamadas de vaya a saber quiénes... "che ahora es, sáquenlo", "Es ahora"...".

Sin dudas, gravísimo. Bueno sería saber los motivos por los cuales el Dr. Rosatti tenía "pisado" el tema y de quién serían los llamados que le dieron la orden de sacarlo "ahora".

Asimismo, otro reconocido y oscuro operador que oficia de periodista del Diario Clarín, Daniel Santoro, publicó con fecha **29 de abril del corriente** "La Corte decide sobre impugnaciones a las candidaturas de Manzur y Uñac y un fallo para que la ANSES deje de litigar gratis. Frente a la estrategia K de crear



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

un "escándalo" en torno a la obra social del poder judicial en la comisión de juicio político de Diputados, el tribunal seguirá resolviendo casos y empujando el funcionamiento del Consejo de la Magistratura".

Dice Santoro, para abonar aún más la hipótesis de que la Corte hizo manipulación política de los tiempos procesales: *“en diciembre pasado, el procurador general, Eduardo Casal, dictaminó a favor de rechazar un pedido de la oposición de Tucumán para que la Corte impida al ex gobernador Juan Manzur ser candidato a vicegobernador de esa provincia en las elecciones de este año por violar la constitución tucumana. También hay un pedido parecido contra el gobernador de San Juan, Sergio Uñac. La Corte los tiene a ambos recursos en la agenda aunque entraron muy cerca del inicio de la campaña”.*

No caben dudas, de la elocuente e irregular manipulación política de los plazos y herramientas procesales, que importa una verdadera violación a los derechos de las y los electores, las y los candidatos, con especial desprecio a la importancia en la vida democrática de los partidos políticos, sobre todos aquellos de menor envergadura.

### **C. LA AUSENCIA DE VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

Además de lo expresado hasta aquí, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió cautelarmente, es decir, sin adentrarse en el fondo del asunto.

*“Hacer lugar a la medida cautelar solicitada y, en consecuencia, suspender la convocatoria a elección de gobernador y vicegobernador ... del próximo 14 de mayo hasta tanto se dicte un pronunciamiento definitivo”.*

No existe la posibilidad del dictado de una medida cautelar, sin antes verificar la concurrencia de sus requisitos esenciales: la verosimilitud en el



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

derecho, es decir, la apariencia de certeza del mismo (“*fomus boni iuri*”) y el peligro en la demora.

*“La viabilidad de las medidas precautorias se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora”.*

(Fallos: 316:1833)

Ahora bien, como dijimos anteriormente, las situaciones fácticas y jurídicas de estos casos no solamente no son comparables con los precedentes invocados por el Alto Tribunal (Santiago del Estero, Río Negro y La Rioja), **sino que ni siquiera son asimilables entre sí.**

Sin perjuicio de lo antedicho, tanto el caso de Tucumán como el de San Juan comparten una particularidad: las Constituciones Provinciales no contienen una prohibición explícita, y como tal no puede considerarse cautelarmente que el legislador pretendió prohibirlo. Tal como los propios antecedentes citados por la Corte expresan, existe un principio de deferencia a la autonomía provincial, que impide a la Corte hacer interpretaciones extensivas que van en contra de la propia jurisprudencia de la Corte referida a que los “vacíos legales” no existen: la regla interpretativa siempre debe partir de lo que el legislador decidió incluir en la letra de la norma, y mucho más al tratarse de un legislador respecto al cual la Corte debe guardar un debido margen de respeto, cómo lo es, en este caso, el legislador constituyente provincial ajeno a la lógica del poder central, cuya interpretación, en todo caso, debió ser la de la máxima autoridad provincial.

Por estos motivos, no se advierte cumplido con el primer requisito de las medidas cautelares que es la “verosimilitud en el derecho”.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

Por otro lado, se advierte que el potencial “peligro en la demora” que justifica el dictado de un acto de esa naturaleza, habría sido “auto infringido”. Si la Corte, con una actitud más proactiva, hubiese resuelto con la celeridad que lo hizo en los precedentes que ellos mismos invocan, y lo hubiesen hecho sobre el fondo de la cuestión, probablemente los daños de su intromisión sean menores.

Los daños que esta decisión inconstitucional, inconsulta, y absolutamente arbitraria generan a los partidos políticos provinciales son incuantificables. Quienes haya participado en un acto eleccionario saben lo costosa que es la participación política, y lo que la irregular extensión del calendario electoral afecta a esos procesos. Y esta afectación es en detrimento de los partidos políticos y los candidatos con menores recursos.

#### **D. CONCLUSIONES**

Las conductas llevadas adelante por los magistrados señalados, son susceptibles de ser encuadradas en la noción de mal desempeño en el ejercicio de su cargo, a la luz de la normativa y de los criterios doctrinarios expuestos en los fundamentos del proyecto de resolución N°6905-D-2023.

Las resoluciones cautelares en las causas 561/2023 y 687/2023 no fueron de índole judicial, fueron claramente políticas. La Corte manipuló intencionalmente los tiempos judiciales para intervenir en el proceso electoral de San Juan y Tucumán, no se adentraron a interpretar los textos constitucionales de las provincias, entrometiéndose y vulnerando el calendario electoral. La intención es clara: afectar a dos candidatos de un mismo signo político, el Peronismo.

Casualmente, el mismo espacio político que viene promoviendo y sustanciando un proceso de juicio político en el cual se están desenmascarando



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

distintas irregularidades cometidas por los actuales integrantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El "tiempismo" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, siembra una verdadera duda. Las resoluciones fueron emitidas concomitantemente con la presencia del Ex Administrador de la Corte Suprema, Héctor Marchi, en la comisión de Comisión de Juicio Político, para exponer sobre los desmanejos administrativos de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación. El mensaje parece claro: "nuestro poder no tiene ningún límite, ni siquiera la Constitución".

Como hicieron con el fallo del Consejo de la Magistratura -que lo único que generó fue paralizar uno de los órganos más importantes de nuestro sistema democrático- y como también hicieron con la cautelar sobre la Coparticipación - con el que le garantizaron 200 MIL MILLONES DE PESOS ANUALES al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en detrimento de todas las provincias argentinas-, se observa en estos casos la utilización de criterios políticos para dictar una sentencia. El criterio fue siempre el mismo: perseguir al Peronismo, y a los gobiernos populares.

Eso no es todo, en clara violación a lo dispuesto por la normativa de aplicación a la actuación judicial, hemos sido testigos esta semana de como el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Horacio Rosatti, en el foro de AMCHAM -esto es, la Cámara de Comercio de los Estados Unidos en Argentina- daba lecciones de política monetaria: *"El artículo 75, inciso 19 de la Constitución manda defender el valor de la moneda, lo cual tiene que llamarnos la atención respecto de la expansión incontrolada de la emisión monetaria, porque eso implica no defender el valor de la moneda y traicionar consecuentemente el mandato de la Constitución"*.





*H. Cámara de Diputados de la Nación*

Válido sería recordar el Decreto-Ley 1285/1958 que en su artículo 9 establece en su primer párrafo: *"Es incompatible la magistratura judicial con toda actividad política"*, mientras que sobre el final del citado artículo determina *"A los jueces de la Nación les está prohibido (...) ejecutar actos que comprometan la dignidad del cargo"*.

En tanto que el Reglamento para la Justicia Nacional, Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, establece en su artículo 8 que *"Los magistrados, funcionarios y empleados deberán observar una conducta irreprochable. Especialmente están obligados a: e) No realizar actos de proselitismo político"*.

En suma, nuestra Constitución posee numerosos méritos, claroscuros y deficiencias. Entre las luces de la Ley Superior se encuentra la parquedad de sus palabras y su "buen decir." Muy posiblemente ella sea la única Ley fundamental que desde 1853, inalterablemente, prescribe que los jueces de la Corte Suprema de Justicia deberán desempeñar sus obligaciones *"administrando justicia bien y legalmente y en conformidad a lo que prescribe la Constitución"*, según el actual artículo 112 (ex 95, en la fuente originaria). Ciertamente, en estos 170 años en el mundo entero se han elaborado centenares de "Constituciones". Sin embargo, el gran mérito de la Argentina es esa determinación jurídica y constituyente del Estado que no debe admitir claudicación ni error, siempre en una recta y autorizada administración de justicia.

Además, una de las grandes ventajas que tiene la naturaleza inalterable de una regla constitucional durante 170 años consiste en que afianza su cultivo y estimula el conocimiento del ámbito de su apropiada normatividad.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

Los tres jueces de la Corte Suprema de Justicia denunciados en este escrito han realizado mal sus funciones y en contra de la ordenación constituyente que rige desde 1853. Han abierto una competencia jurídica que no existe y luego adoptado una decisión, también, sin fundamentos. Han actuado con conciencia y voluntad contra la Constitución. Evidentemente, su ejercicio de actividad final consistía en derramar las letras de la Ley fundamental y dañarlas para siempre con su conducta absolutamente reprochable. No hay causa de justificación en su obrar inconstitucional.

Todas las tareas de todos los servidores públicos son autorizadas por las competencias que se determinan, reglamentadamente, en la Constitución. Ningún servidor público se debería encontrar por encima de la Constitución. No hay tarea pública que deba ser autorizadamente cumplida sin competencia. Vivir bajo una Constitución significa que se ha de vivir en un mundo de reglas, que se elaboran en conciertos democráticos, por mayorías y minorías, para someter el destino comunitario a la razón de todos. Un mundo de reglas es el mundo de la Constitución, en el que todos y todas, argentinas y argentinos, hemos decidido vivir ordenadamente en libertad.

No hay competencia a ningún órgano fuera de la Ley fundamental. Porque ella delimita las capacidades de cada institución, de cada rama de gobierno. Así, en especial, la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia es reglada por la propia Constitución y existe un consenso doctrinario casi unánime, que increíblemente une a la casi totalidad de pensadores y políticos, en que la misma no puede ser, jamás, objeto de ampliación ni por vía legal ni por vía judicial. ¿Qué han hecho estos tres jueces? Han ampliado con el mero abanico de sus voluntades irracionales la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia. Sin exhibir arrepentimiento.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

Debe repetirse para que la ciudadanía conozca el obrar doloso en toda su profundidad: tres jueces de la Corte han realizado un hecho que solamente una Asamblea Constituyente del Estado argentino podría hacer, luego que el cuerpo electoral, la ciudadanía, escogiese a sus representantes. ¿Qué apodo podría tener semejante desmán en contra de la Constitución? La ampliación infundada, sin justificación, de la competencia originaria constituye una tropelía inaudita realizada por tres personas, a la sazón jueces de la Corte, que en abuso, desvío y extravío del poder y de sus conciencias, resuelven la fijación de una competencia. Sin dudas, semejante desvarío, haría tumbar cualquier Estado que asumiese su vocación por someterse a una Constitución. Aquí, según estos 3 jueces, ellos serían los nuevos autores de una nueva competencia originaria de la Corte; una arbitrariedad jurídica que debe ser erradicada porque es mucho más que una tentativa por anular la Ley fundamental de la Argentina.

Pero hay más. Esos tres jueces diseñan una competencia originaria para la Corte Suprema fuera de las contemplaciones y previsiones decisivamente impuestas por los artículos 116 y 117 y abordan un asunto con una construcción desacertada, porque golpean de lleno en el cuerpo inerme de las instituciones provinciales atacadas e intervenidas.

La Argentina es un Estado federal desde 1853. Sus entidades autónomas generan sus instituciones y elaboran su propio Derecho Público. Muy posiblemente, el Derecho Público provincial de la Argentina signifique una de las fuentes de ilustración más importantes en toda la historia de la ciencia y de la práctica del Derecho en la Argentina. ¿Qué hacen estos tres jueces? Llevan adelante una estructura argumental para demoler el federalismo y así provocar la ruptura de la forma jurídica asumida por el Estado argentino. Penetran arbitrariamente en el Derecho Público provincial y lesionan a San Juan y



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

Tucumán: entidades fundadoras, además, del propio pacto institucional de la Argentina, se repite, desde 1853.

No existía cuestión federal, porque el ejercicio electoral previsto por esas provincias fue gestado dentro de los marcos apropiados de los artículos 121 y 122 de la Constitución. Ergo, no se encontraba afectada la garantía federal diseñada en el artículo 5 y colocada al servicio del régimen republicano y representativo adoptado en el artículo 1 de la Ley fundacional de todos los argentinos y de todas las argentinas. No obstante, los jueces de la Corte denunciados, arremeten contra la Ley fundamental e intervienen en los procesos públicos, colectivos, ciudadanos, auténticos, que se diseñan para elegir autoridades públicas. Un filósofo italiano ha dicho, en el siglo XX, que aquello que distingue a la democracia es que todas sus prácticas se deben ejecutar y controlar a la luz del día. Aquí, nos encontramos en una ciénaga, en oscuros despachos, se decide que sanjuaninos y tucumanos no han de poder emitir su sufragio. Un verdadero escándalo de la garantía federal es la que hacen estos tres jueces porque prohíben el desarrollo de las ideas y la democracia a la luz del día.

No ha existido un mero error. Estos jueces deben ser sometidos al “juicio público” previsto en la Ley fundamental porque abiertamente la han contrariado. Ellos con su conducta han escandalizado las letras de la Constitución. Sin ruborizarse, han elaborado, creativa y forzadamente un marco que los habilite para entender en un asunto sobre el que no tienen competencia originaria. Sólo una Asamblea Constituyente tiene potestades para regular o modificar las competencias originarias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Tres jueces de la Corte Suprema han configurado una nueva competencia, por ende, ellos han cambiado la Constitución. Atribuirse el



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

conocimiento en el ámbito de la competencia originaria significa, también, el aumento exponencial de la judicialización de la política. Ahora, los jueces, estos tres jueces con su agresión a la Constitución, juzgan que ellos son los gestores de cómo, cuándo y bajo que parámetros la ciudadanía de San Juan y la de Tucumán, respectivamente, debería elegir sus representantes para ocupar cargos públicos electivos.

Abren las puertas de sus despachos, cuando no tienen competencia originaria para hacerlo. Inmediatamente, van prestos a la tragedia: sacrifican al federalismo, cortan la autonomía de las provincias, impiden que se den sus autoridades, prohíben las elecciones, en fin, sepultan toda posibilidad de administrar justicia con racionalidad.

¿Cómo detener esta demolición constitucional perpetrada por estos tres jueces? ¿Qué hacer frente a ésta ostensible demostración de abuso del poder? El juicio político es un instrumento de la más alta jerarquía que la Constitución contempla para destituir funcionarios públicos por el mal desempeño de sus cargos. Todas las sentencias judiciales, al igual que todas las leyes del Congreso, y todos los reglamentos del Poder Ejecutivo y todos los dictámenes del Ministerio Público, en resumen, todas las tareas de los poderes constituidos del Estado, se encuentran sometidas, enclaustradas, enmarcadas, ineludiblemente, al estándar de la racionalidad, por imperativo de la forma republicana de gobierno (artículo 1) colocada en recta relación específica y consagratória con la regla de razonabilidad, receptada en el artículo 28 de la Constitución.

El enjuiciamiento político, en el que se acusa públicamente y se intenta destituir a jueces de la Corte Suprema de Justicia, es una instancia excepcionalísima en la que se persigue la determinación de la responsabilidad



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

política del gobernante objeto de la censura política. El mal desempeño de los jueces de la Corte Suprema de Justicia se pone claramente en evidencia cuando el magistrado no aplica o decide contra el Derecho positivo en vigor o carece de aptitudes morales o intelectuales para el cumplimiento de la tarea. Ese mal desempeño, además, se encuentra afianzado en una composición de resoluciones jurisdiccionales, tal como aquí se analiza, que demuestran inequívocamente una interpretación infiel, destructora y dañina por completo para el orden jurídico del Estado, en cuya cumbre, la Constitución resulta transgredida sin límites ni piedad. En tales condiciones, estos tres jueces de la Corte, como se arguye en este texto, violan la Constitución y la gradación jerárquica del orden estatal, al intentar que prevalezca su irracionalidad por encima del Derecho.

Para estos tres jueces de la Corte no hay gobierno de la ley, ellos son la competencia que elabora la norma y decide su aplicación. Una verdadera autocracia de fuente judicial sin autorización y en contra de la Constitución y de las reglas del Derecho internacional de los Derechos humanos que gozan de semejante jerarquía en el orden jurídico del Estado.

El mal desempeño de estos jueces de la Corte, que se describe en esta pieza, constituye una pura sinrazón, que exige la determinación de su responsabilidad política y el correspondiente saneamiento del panorama y funcionamiento del orden elegido por la Constitución para el reparto ordenado de las conductas. Precisamente, ese orden constituyente privilegia la independencia e imparcialidad de los jueces de la Corte Suprema de Justicia, cualidad fundamental que se observa quebrantada por los hechos aquí denunciados porque se asiste a una ruptura de la ordenación de la Ley Superior. El juicio político, como herramienta de control y acto institucional, autoriza en tanto se verifique el mal desempeño de los jueces de la Corte Suprema de



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

Justicia tal como se demuestra en este escrito con cada uno de los hechos que fundan la acusación, a llevar adelante la destitución de los magistrados involucrados. Solo de ese modo se puede garantizar la supremacía de la Constitución y evitar un irracional desgobierno autocrático de los jueces.

Los jueces merecen ser enjuiciados políticamente por el Congreso, en la persecución de su destitución, cuando ellos por voluntad propia han decidido apartarse del orden jurídico del Estado y violentarlo sin retorno. Un desquicio institucional que debe ser remediado, en apelación a los propios mecanismos de control político que la Constitución autoriza desde 1853.

### III. MEDIDAS PROBATORIAS

A los fines de dilucidar la verdad sobre los hechos descriptos, se proponen como medidas probatorias:

1. Se solicite a la C.S.J.N. copia de los expedientes correspondientes a las causas N° 561/2023, causa N° 536/23, causa N° 687/2023, causa N° 2607/2022 y causa N° 231/2023. Se acompañen también las actuaciones en las causas N° 493/2019, N°449/2019, N° U.58.XLIX y N°125/2019, todas en trámite ante dicho tribunal.
2. Se solicite a los Superiores Tribunales de Justicia de la provincia de San Juan y de Tucumán copias de los expedientes judiciales en donde se hayan tramitado las impugnaciones a las candidaturas de Sergio Uñac y Juan Manzur, respectivamente.
3. Se convoque a prestar declaración testimonial a: a) **Laura Monti**, Procuradora Fiscal ante la C.S.J.N. interviniente en los expedientes bajo análisis; b) a los/as **representantes legales** de las provincias de



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

Tucumán y San Juan; c) **Eduardo Feinmann**, periodista, en virtud de sus dichos públicos sobre la supuesta existencia de “llamados” que habrían incidido sobre la resolución de la C.S.J.N. d) **Daniel Santoro**, periodista, en virtud de la nota que fuera publicada con su firma en el diario Clarín el día 29 de Abril del corriente que llevó por título “La Corte decide sobre impugnaciones a las candidaturas de Manzur y Uñac y un fallo para que la ANSES deje de litigar gratis”.

## VI. PETITORIO

En mérito de lo expuesto, solicito a esa Comisión de la H. Cámara de Diputados de la Nación que:

1. Disponga lo pertinente para incorporar los hechos aquí denunciados al procedimiento de juicio político respecto de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctores Horacio Rosatti, Carlos Rosenkrantz y Juan Carlos Maqueda.
2. Disponga la realización de las medidas probatorias solicitadas y de todas aquellas que la comisión considere pertinentes para la dilucidación de la verdad.





*H. Cámara de Diputados de la Nación*

Por lo expuesto precedentemente, solicitamos el tratamiento y aprobación del presente Proyecto de Resolución.

**GERMÁN MARTÍNEZ**

**EDUARDO VALDÉS**

**NILDA MABEL CARRIZO**

**JOSÉ LUIS GIOJA**

**RICARDO HERRERA**

**GRACIELA CASELLES**

**WALBERTO ALLENDE**

**FABIOLA AUBONE**

**JUAN MANUEL PEDRINI**